

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO de LONDOÑO & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. contra MARTHA LILIANA MEDINA MARTINEZ RADICACIÓN: 11001300301220190018100

Procede el juzgado a pronunciar el fallo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

DEMANDA: La sociedad **LONDOÑO & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **MARTHA LILIANA MEDINA MARTINEZ**, para que se ordenara pagarle la suma de **\$160'100.000,00**, como capital representado en el pagaré aportado a la demanda, más los intereses de plazo a la tasa del 2.7% mensual sin que en ningún caso sobrepase el vigente autorizado mes a mes desde el 27 de junio de 2015 y hasta el 27 de diciembre de 2017; más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes a partir del día siguiente al vencimiento, es decir, desde el 28 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

MANDAMIENTO DE PAGO: Por auto del 26 de abril de 2019 se libró mandamiento ejecutivo por las sumas e intereses en la forma solicitada (fl. 19 cd-1).

NOTIFICACION Y EXCEPCIONES: La demandada se notificó del mandamiento de pago por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., como fue consignado en auto del 2 de julio de 2019 (fl. 30 cd-1).

En forma oportuna (fls. 46 a 48 cd-1), por medio de apoderado, formuló las excepciones que nominó: **"TEMERIDAD, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DEL NEGOCIO CAUSAL, DEL TITULO VALOR EN BLANCO Y ALTERACION DEL TITULO VALOR"**; según da cuenta el escrito visto a folios 34 a 37.

La parte demandante en el término de traslado solicitó desestimar las excepciones propuestas (fls. 50 a 53 cd-1).

RECAUDO PROBATORIO: Mediante auto fechado 12 de noviembre de 2019 se abrió a pruebas el proceso, se tuvieron como pruebas las documentales aportadas oportunamente, interrogatorio de parte a la demandada y al representante legal o quien haga sus veces de la demandante, y prueba trasladada.

AUDIENCIA INICIAL DEL ART. 372 DEL C.G.P.: La misma se programó para ser llevada a cabo el 14 de febrero de 2020 (fls. 63 y 64 cd-1), empero, las partes no concurren a la misma, por lo que el despacho les concedió el término de tres (3) días para que justificaran su inasistencia.

Toda vez que solamente la demandada MARTHA LILIANA MEDINA MARTINEZ justificó su inasistencia, mediante auto calendarado 15 de octubre de 2020 se dispuso SANCIONAR a la demandante con multa equivalente a cinco (5) s.m.l.m.v., sin perjuicio de las consecuencias procesales a que alude el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

Por auto adiado 30 de octubre de 2020, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el art. 121 del C.G.P. prorrogó la competencia funcional sobre el presente asunto, por el término de seis meses más contados a partir del 9 de noviembre de 2020.

CONTINUACION AUDIENCIAS ARTS. 372 y 373 DEL C.G.P.: Se practicó el 29 de octubre de 2020 desarrollándose las siguientes etapas: **AUTO:** Se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el auto fechado 15 de octubre de 2020 que sancionó a dicha parte por su inasistencia a la audiencia inicial, decisión que fue mantenida (minuto 5:40); **CONCILIACION:** Se declaró fracasada, pues las partes no llegaron a ningún acuerdo (minuto 40:40); **INTERROGATORIO** a las partes (minuto 42:40); **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** (minuto 01:41:00) se realizó la fijación del litigio indicándose los hechos que se aceptaron, los que no lo fueron y que serán materia de prueba en el proceso; **MEDIDAS DE SANEAMIENTO:** No hubo lugar a ello, toda vez que no se observó vicio procesal alguno (minuto 02:01:00); **ALEGACIONES:** En la referida audiencia las partes hicieron uso de ese término (minuto 021:02:30).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 120 del C.G.P., el despacho dispuso dictar la sentencia de instancia en forma escrita (minuto 02:22:10), por tal razón ingresó el expediente al despacho para dictar la providencia que correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido.

En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

TÍTULO EJECUTIVO

Como soporte de la demanda ejecutiva se acompañó un (1) pagaré, folio 2, el cual incorpora una obligación clara, expresa y exigible.

Es clara al mostrar los elementos obligacionales: Acreedora la demandante, deudora la parte demandada como aceptante de este, prestación la de pagar su importe e intereses, y vínculo obligacional conforme al cual, quedaron ligados a esas prestaciones los sujetos señalados.

Es expresa al consignar la voluntad inequívoca de la parte ejecutada de obligarse; y exigible por encontrarse de plazo vencido.

Además, al estar suscrito por la aceptante ejecutada, proviene de ella; y constituye plena prueba en su contra por gozar de presunción de autenticidad (art. 793 del C. de Co.).

En esas condiciones, el documento aportado es título ejecutivo conforme al artículo 488 del C. de P. C.

DE LAS EXCEPCIONES

Para atajar la ejecución, el extremo pasivo propuso las excepciones de **"TEMERIDAD, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DEL NEGOCIO CAUSAL, DEL TITULO VALOR EN BLANCO Y ALTERACION DEL TITULO VALOR"**.

CASO CONCRETO

Analizado el mérito ejecutivo del documento aportado como base de ejecución (Pagaré) como antes de precisó, debe analizarse ahora si la defensa de la parte demandada es suficiente para infirmar ese mérito, bien por haber probado que el título es nulo, que no presta mérito ejecutivo o la obligación no nació, o bien, porque ha sido extinguida por algún medio legal.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., al demandante le basta acompañar con la demanda un título ejecutivo para que proceda librar mandamiento de pago.

Cumplido ello, los artículos 440 y 443 numeral 4 *Ibíd*em imponen a la pasiva la carga de proponer excepciones y demostrar los hechos fundamento de estas, pues de no presentar alguna conforme al primer normativo, o no prosperar la que se proponga según el segundo artículo, se dicta sentencia de seguir adelante la ejecución.

Los numerales 1º, 2º, 3º del art. 372 del C.G.P., establecen que las partes y sus apoderados deben asistir a la audiencia inicial, el mismo articulado en sus numerales 3º y 4º prevé distintas consecuencias por la inasistencia de éstos a dicha audiencia, como son: **(i)** pecuniarias: a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco salarios mínimos; **(ii) probatorias**: la inasistencia de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundan sus pretensiones o excepciones, según el caso, siempre que sean susceptibles de confesión; y **(iii)** procesales: cuando ninguna de las partes asiste a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique su inasistencia, el juez declarará terminado el proceso.

En el sub-lite la parte actora no concurrió a la audiencia inicial, ni justificó su inasistencia en el término concedido para ello, razón por la cual se hizo acreedora de la sanción pecuniaria antes señalada según proveído calendado 15 de octubre de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, la demandante al no asistir a la aludida audiencia, ni justificar su inasistencia en el término previsto para el efecto, igualmente es acreedora de la sanción probatoria contemplada en el inciso 1º, numeral 4º, art. 372 del C.G.P., es decir, se presumirán ciertos los hechos en que se fundaron las excepciones propuestas por la demandada, que sean susceptibles de confesión.

La excepción de "**TEMERIDAD**", la fundó la ejecutada básicamente argumentando que el instrumento base de ejecución lo suscribió para respaldar las obligaciones que tenía con la señora Flor Forero, el que entregó en blanco siendo llenado después por la demandante, sin que exista carta de instrucciones para ello, "*...encontrando que de todas maneras no se tenía ni se tiene obligación pendiente para con la sociedad GRUPO A.D.U., hoy LONDOÑO Y ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.*", hecho éste que es susceptible de confesión.

Frente a la defensa que denominó "**COBRO DE LO NO DEBIDO**", la fincó en el hecho que no suscribió el título valor a favor de la demandante, no adeudándole suma alguna a la sociedad LONDOÑO Y ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., igualmente susceptible de confesión.

En relación con la excepción de "**INEXISTENCIA DEL NEGOCIO CAUSAL**", arguyó que entre la demandante y la demandada no se realizó negocio alguno, pues insiste, no existió contrato de mutuo o ningún otro tipo de contrato civil o comercial que diera origen a la obligación.

Respecto a las excepciones de "**DEL TITULO VALOR EN BLANCO Y ALTERACION DEL TITULO VALOR**", señala que el título valor base de ejecución fue llenado arbitrariamente por la demandante, con posterioridad a la suscripción de este mismo, adicionando una presunta carta de instrucciones y una cláusula penal, alterando el contenido del instrumento.

Los anteriores argumentos de defensa los sustentó la ejecutada básicamente en el hecho de no tener obligación alguna con la acá demandante, pues si bien no niega que suscribió el pagaré base de ejecución, afirma que lo fue en favor de la señora Flor Forero.

Lo anterior lo corroboró la demandada en el interrogatorio de parte que absolvió (minuto 45:10) al afirmar que suscribió el pagaré base de ejecución como garantía de unas deudas que adquirió a través de la señora Flor Forero, quien era representada por el abogado Londoño, ya que unas personas la ayudaron con unos préstamos con intereses de usura, por eso firmó el pagaré para respaldar esas deudas por intermedio de la señora Flor Forero.

Refirió que suscribió el pagaré sin tener certeza de quién se quedó con él, tampoco recuerda los datos que tenía el instrumento, ya que quedaron de pagarse con ese título valor las obligaciones que tenía con la señora Flor Forero, obligaciones que ésta había adquirido con una cooperativa, con Banco Popular y algunas deudas particulares, como la del señor Buitrago y la señora Flor Angela.

Señaló que la señora Flor Forero hizo los préstamos para darle el dinero a ella, después hizo un acuerdo con aquella en el Juzgado 33, cancelándole la

obligación teniendo en cuenta los pagos que había efectuado y con eso quedaban a paz y salvo a partir de ese momento, porque conciliaron todas las obligaciones, razón por la cual el proceso se dio por terminado, sin embargo, en este trámite volvió a parecer el pagaré que respaldaba esas deudas, no tiene claro si el Dr. Londoño o Flor quien se quedó con el pagaré.

Dijo que canceló las obligaciones con un cheque de gerencia en el Juzgado 33, en ese momento fue de 35 o 37 millones de pesos, que cuando su apoderado le pidió al abogado Londoño que le entregara el pagaré no lo hizo, confió en que ya estaba saldadas las obligaciones, manifestó que no tiene ninguna deuda con la firma Londoño, por lo que no hizo abonos a capital.

Así las cosas, los hechos en que fundó la ejecutada sus excepciones se centran en afirmar que no tiene obligación alguna con la acá demandante, pues si bien no niega que suscribió el pagaré base de ejecución, aduce que lo fue en favor de la señora Flor Forero, no de **LONDOÑO & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, hecho que es susceptible de confesión y que se presume cierto con apoyo en lo dispuesto en el inciso 1º, numeral 4º, art. 372 del C.G.P, razón por la cual, el despacho declarará probados los medios exceptivos formulados por la demandada, decretando la terminación del proceso como consecuencia de dicha prosperidad.

Se condenará a la demandante a pagar a la demandada las costas procesales (artículo 365 numeral 1º del C.G.P.), y se dispondrá la práctica de esta.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito propuesta por la demandada denominadas "**TEMERIDAD, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DEL NEGOCIO CAUSAL, DEL TITULO VALOR EN BLANCO Y ALTERACION DEL TITULO VALOR**", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, por ende, decretar la terminación del proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición del Juzgado respectivo. **OFICIESE.**

Previo a dar cumplimiento a lo anterior, **OFICIESE** a la **DIAN** a fin de que se sirva informar si en dicha entidad cursa proceso coactivo en contra de la demandada, de ser así, si hay medidas cautelares vigentes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante oficio 1-32-244-440-2384 del 9 de julio de 2019 (fl. 33 cd-1) la División de Gestión de Cobranzas de la DIAN, informó que la ejecutada presentaba proceso de cobro, sin tener conocimiento este despacho sobre las resultas de este.

En la comunicación dirigida a la DIAN infórmesele que la información solicitada es necesaria para determinar si las medidas cautelares vigentes se dejan o no a disposición de la aludida entidad.

TERCERO: Condenar a la demandante a pagar a la demandada los perjuicios que hubiere podido sufrir con ocasión de las medidas cautelares y del proceso (numeral 3º artículo 443 del C.G.P.).

CUARTO: Condenar al demandante a pagar a favor de la demandada las costas procesales. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de **\$4.800.0000=**.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior **archívese** el expediente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00e2ce277b690de6978d39ee73133e4a2158cf1e34e95e8c999324280e23de9**
Documento generado en 11/12/2020 07:32:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>